



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Uno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00045 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVIPETROM S.A.S.
Demandado	ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.
Providencia	2021-I295
Asunto	Resuelve solicitudes de fijar caución

I. **Consignación para impedir o levantar embargos. Artículo 602 del CGP.**

En consideración a la solicitud de señalamiento del monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, habrá de accederse por ser esta procedente en términos de lo reglado por el artículo 602 del C.G.P.

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Así entonces, como se aprecia en la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2021¹, el valor actual de la ejecución es \$186.400.782, cifra que debe ser incrementado un 50%, para constituir la caución el interesado, para levantar las medidas cautelares decretadas o evitar el decreto de otras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 603 del CGP.

En este caso se encuentra que en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes de este proceso fue consignada la suma de \$176.739.840, cifra que será considerada para calcular el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De esta manera, tal como lo solicitó el demandado, teniendo en cuenta el dinero embargado, a fin de levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso o evitar el decreto de otras, deberá la parte ejecutada otorgar caución de acuerdo a lo estipulado en el artículo 603 del C.G.P. por el monto de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 102.861.333). La caución debe prestarse en el término de diez (10) días, advirtiéndose que, si no se presta en el término judicial concedido, se denegará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

¹ PDF 64



II. Solicitud de fijación de caución al demandante. Inciso quinto del artículo 599 del CGP.

El demandado, solicitó mediante memorial se ordene al ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.², para responder por los perjuicios que se puedan causar con las medidas cautelares decretadas, simultáneamente, propuso excepciones de mérito.

La norma en mención establece que, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

Para emitir esta orden, la condición consiste en que el ejecutado haya propuesto excepciones de mérito, encontrándose que, efectivamente, esto sucedió mediante la proposición de excepciones a través de memorial allegado el 28 de agosto³. Por lo anterior, resulta procedente ordenar al ejecutante que preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

Como la norma que prevé la fijación de la caución señala que puede establecerse hasta el 10% del valor actual de la ejecución, para determinar el monto, el juez debe tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Debe considerarse que en este caso lo embargado correspondía a créditos que el demandado tenía con algunas personas jurídicas determinadas, inclusive, en cumplimiento de esa medida cautelar, actualmente, en la cuenta de depósitos judiciales está consignada la suma de \$176.739.840.

En cuanto a la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, como criterio para establecer el monto de la caución, tal como lo prevé el artículo 599 del CGP, debe destacarse que el desarrollo argumental de las excepciones de mérito propuestas es bastante similar al presentado dentro de la reposición del auto que libró mandamiento de pago y que fue resuelto en auto del 22 de septiembre de 2021⁴.

² PDF 56

³ PDF 55

⁴ PDF 63



En tal sentido, se considera que ante una mayor apariencia de buen derecho el monto de la caución que se exige al demandante será más alta e inversamente proporcional ante una menor apariencia de buen derecho. Por lo anterior, considerando el precedente propio de esta autoridad judicial el ejecutante deberá prestar caución correspondiente al 5% de \$186.400.782, considerando que esa corresponde a la liquidación realizada a 27 de septiembre de 2021. Se advertirá al demandante que esta caución debe prestarla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares de acuerdo a lo estipulado en el artículo 602 del C.G.P. en la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 102.861.333), debiendo el interesado prestarla en la forma prevista en el artículo 603 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante prestar caución correspondiente al 5% de \$186.400.782, como el valor actual de la ejecución. La caución deberá constituirse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d05aede73b637203cab146e9e0d80fb5bcfeb95cc80a87d944170e74bc3
24**

Documento generado en 01/10/2021 02:54:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**